

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 13 DE OCTUBRE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA 10 rs.
 MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.
 Cada número suelto..... 1 suelto.

Sale el sol á 6 h. 22 ms. y se pone á 5 h. 38 ms.
 Sale la luna á 4 h. 25 ms. de la tarde y se pone á 2 h. 21 ms. de la madrugada.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio día 11 h. 46 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... Librería de D. F. Guasp.
 MAHON..... D. Matías Mascaró.
 IBIZA..... D. Joaquín Cíer y Miramont.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, abogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepaja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradójica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penas. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciacion, máquina de guerra asediada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Cortes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Vense ademas en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inacción, la mala fe y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al trono de sus mayores. Decretos especiales, han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raiz tamaños males hizo crear comisiones de codificacion que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros tribunales y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, señora, que siendo tan urgente el mal, deje de aplicarse instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta; está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son esclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu: y no trasmite ciertamente sus facultades cuando, dirigiendo por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los tribunales, el orden gerárquico de su po-

testad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó estralegales, que le den unidad y cohesion donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengán á ser una simple y verdadera estirpacion de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la instrucci6n, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condicion de dar cuenta de ellas á las Cortes.

Hombre de ley el consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administracion de justicia; ha oído los incesantes clamores de las victimas, y tiene la íntima persuasi6n de que grava su conciencia de hombre público, si pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion, el ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias intraducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles, en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga, sin consunir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes, por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados, evidentemente redundantes; por la estension indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad, luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo, con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes; cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los juzgados y audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro ménos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien días, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.: beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculos á la defensa; ántes bien ampliando algu-

na vez términos que hoy son angustiosos, como sucede por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribucion de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instruccion que reverentemente elevo á las Reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no ménos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, ántes bien mejorando su condicion y aumentando sus utilidades: y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano seria, Señora, que V. M. se desviase para mejorar la administracion de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, Señora, entrar en mas estensas explicaciones cuando la alta sabiduria de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heroico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable Asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos; faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, ínterin reformas de otro género permiten á aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no ménos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion inalficible que aun dura en nuestra sustanciacion, producido en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resumen el proyecto que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, y ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de setiembre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, He venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

De la primera instancia.

Artículo 1º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando ademas una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estuviere bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 días, si residiese dentro del radio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociere en ambos ramos de autos ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 días á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

Art. 15. Contestado directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconveccion por el reo, en cuyo caso se

abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de 8 días ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez más si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestación, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspensión de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado de juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentación de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presencia sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días porque deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querían asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandará remitir los autos ó su compulsa á la audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizarse los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de los autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder se presentará en el acto, bajo la pena de arresto de uno á tres días, y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se ha-

yan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal. La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos, dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

De la segunda instancia.

Art. 38. Recibidos unos autos en la audiencia, el regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho días si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince días á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero día no presentase escrito oponiéndose á la admisión de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citación de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando día al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho días, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres días para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo día para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los ministros más modernos de las otras salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno rigoroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho días señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigorosa antigüedad, según la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase, se arreglarán en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho días el término de la entrega de autos para instrucción de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

Disposiciones comunes á la primera y segunda instancia.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo día que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción ó sean propias de su oficio según derecho, cuando más al día siguiente de proceder legalmente que así se verificó. Tendrán, por último, obligación de advertir á los jueces de la conclusión de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas

obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del día al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el más próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la escitación de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusación de rebeldías; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consumo manifesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía, hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos según su anterior estado y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio, se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlos.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley espesa no contraria á esta instrucción, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose empero las formas de aplicación común prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho días para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose, cuando más, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos días, pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva su señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de diez pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano, si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Art. 61. Los jueces y tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviene las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, excluyendo empero los días festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instrucción.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extensión de la defensa escrita excediese de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, según la gravedad y complicación de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesión, que es de las más nobles, cuando noblemente se ejerce, los tribunales y jueces los oirán con toda la atención debida, cualquiera que sea el tiempo que duren sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente, de acuerdo con la sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si

pasada otra media hora despues de esta admisión continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirarse la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los tribunales y jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citación de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelación dentro de cinco días: de los interlocutorios, en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelación, confiriéndose á lo más un traslado de dos días.

Art. 68. Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las salas nombrarán por turno rigoroso y convenientes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las audiencias por infracción de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, excepto el de denegación de súplica. Procederá además el recurso por infracción de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violación de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 1000 duros en la península é islas adyacentes:

1º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelación.

2º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitación que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instrucción, y sea de comun aplicación en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresada y terminante, pasará el negocio á otra sala del tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamación de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el tribunal Supremo por ninguna reclamación de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenación espresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentación de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se declarará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecución no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella espresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez días de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilación llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere á la ejecución dentro de dichos diez días, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 85. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al día siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas e indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que correspondiera.

Art. 84. Dentro del término del encargo podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instrucción con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargo no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez días más á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargo, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez días.

Art. 87. Hasta pasados 12 días de la notificación de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelación, y remitidos los autos ó su compulsión á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis días á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Transcurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien correspondan las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entre tanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demas funcionarios, tramitación de oficio y demas de aplicación común con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instrucción verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos su correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que correspondiera.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las repuestas, preguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intentan valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo día; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instrucción verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos, se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los regentes de las audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pié del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán ademas los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores, se publicarán oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instrucción se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo: y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instrucción, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V... de real orden para conocimiento de esa audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instrucción. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El marqués de Gerona.—Sr...

Seccion política.

REVISTA QUINCENAL.

POLÍTICA ESTRANGERA.—ULTIMA QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE.

Nueva luz de la cuestion de Oriente.— Palabras del Emperador frances en Satory.— Desenlace de la guerra civil en Buenos Aires.— Motin y cambio ministerial en Montevideo.

Sean cuales fueren las resoluciones de los gobiernos interesados en los asuntos de Oriente, es innegable que esta crisis ha tomado de repente una gravedad singular. Empeñada la lucha á causa de la ambicion rusa, llevada por la Europa á un punto que se creia de pacificacion, revivida despues por una decision inesperada de la Turquía, se encuentra ahora de nuevo en un terreno donde parece no poder terminar sino con un conflicto. Al principio la cuestion estaba intacta para las negociaciones y se podia esperar mucho de los esfuerzos de la diplomacia; ahora por efecto de haber rechazado la Turquía la nota de Viena ha cambiado la situacion para todos.—Ha sucedido lo que se debia esperar: el divan interpreta y modifica la nota de Viena, la Rusia la interpreta á su vez, y como la Europa encargada de la mediacion ha conservado tambien aparentemente el derecho de atribuir un sentido á su obra, resultan tres interpretaciones diferentes, de las cuales quizás ninguna se parece á las otras.

El sultan acosado por el partido de la guerra y bajo la presion de esas mismas ordas asiáticas que llamaron en su auxilio y que ahogan la influencia de la parte civilizada de sus estados, debió presentar las modificaciones de la nota de Viena quizás para aparentar alguna energía y contentar con ello los alardes belicosos de sus súbditos. Este paso le colocaba en una posicion muy desventajosa, mayormente despues que la Rusia se apresuró á aceptar la nota pura y simple; pero como si el czar se hubiere arrepentido pronto de haber abandonado su actitud agresiva para cederla al divan, apresuróse á publicar una interpretacion de la nota que vino á dar razon á las desconfianzas de la Turquía. Hé aquí, pues, sin duda el motivo por que la Francia y la Inglaterra, alejadas por un momento de la Puerta, envian ahora á su peticion parte de las escuadras que tenian estacionadas en Besika.

Es muy posible que el viage del czar á Ollmütz tenga por objeto atraerse al rey de Prusia para las eventualidades de una guerra, y que emplee su grande influencia personal con el emperador de Austria á fin de tenerlo tambien por aliado. Decíase que el rey de Prusia, en vista de la opinion que se manifestaba en Berlin, se abstendria de ir á Ollmütz, lo cual frustraria en parte los planes de la Rusia. El Austria es de suponer que antes de decidirse á tomar el partido de la Rusia tendrá en cuenta que la partida le podria costar Hungría y Lombardía.

En Inglaterra el espíritu público se manifiesta claramente contra la política rusa, al paso que en Francia, excepto en algunos círculos de la capital, solo preocupa la cuestion de Oriente en su influencia comercial. La Francia, despues de algunos años de frenesí político ha caído en un marasmo tan justificable como su pasada escitacion.

El incidente político mas propio para caracterizar la situacion interior del vecino imperio es sin duda el discurso del emperador al concluir las operaciones del campo de Satory. En él hay dos palabras particularmente notables: una que fia á los ejércitos el sostenimiento de los imperios en tiempos difíciles, otra que hace de la abnegacion, del desinterés de la vida militar una especie de reproche al enervamiento de la paz, al amor de las riquezas que se desarrolle en otras clases: palabras igualmente graves, igualmente significativas, sea cual fuere el sentido que se les dé.

En el fondo de la América del Sud, la republica argentina acaba de experimentar un nuevo cambio de decoracion política, una nueva revolucion ó mejor el fin de una revolucion si es que acabe aqui. Conocidos son los movimientos sucesivos, contradictorios y siempre anárquicos que han tenido lugar en Buenos Aires desde la caida de Rosas. El año 1852, se pasó en amenazas de una sublevacion, de un golpe de estado, de insurreccion contra insurreccion, terminando todo por el sitio en regla que el general Urquiza, encargado de los poderes del resto de la confederacion, fué á poner á la ciudad de Buenos Aires. Este sitio duró seis meses con varias alternativas; concho ques diarios y ensayos infructuosos de mediacion y

conciliacion. Por fin la lucha ha terminado, pero no por una victoria, sino por otros medios que denotan que la corrupcion ha entrado tambien en la anarquía de las repúblicas americanas. La principal lucha durante el sitio ha sido de corrupcion.

Nadie habrá olvidado que el general Urquiza al sitiarse á Buenos Aires la bloqueó tambien por medio de algunas fuerzas navales que pudo reunir, las cuales estaban mandadas por un americano del Norte llamado Coe. El almirante de los sitiados, que era polaco, se dejó batir; el almirante de los sitiadores, que era americano, fué mas hábil y se dejó comprar por aquellos á quienes estaba encargado de combatir. Levantado el bloqueo por este almirante y entregados los pocos buques que tenia á sus órdenes, el general Urquiza se encontró privado de uno de sus medios mas poderosos de accion. Despues de este hecho los acontecimientos se han precipitado con una rapidez extraordinaria: un oficial argentino refugiado en Montevideo, el general Florez, desembarcó en la provincia de Buenos Aires para sublevar la gente del campo contra Urquiza, y para quitarle completamente sus tropas. Su plan le salió como lo habia concebido, pues que se le pasó una columna enviada contra él por el dictador provisional, lo cual obligó á Urquiza á refugiarse á la provincia de Entre rios. La ciudad de Buenos Aires se ha encontrado inopinadamente libre, celebrándolo con pomposas fiestas.

A la otra orilla del Rio de la Plata, en Montevideo, ha tenido tambien lugar un movimiento que felizmente ha fracasado. Apesar de la derrota que sufrió hace años el general Oribe, no es de creer que su partido haya quedado sin fuerza; al contrario, tiene mayoría en el pais, en las cámaras y en el ministerio. De aquí resulta una grande irritacion en los antiguos defensores de Montevideo y cierta efervescencia en los ánimos de algunos meses á esta parte. El 18 de julio, aniversario del juramento prestado á la Constitucion, hubo un choque entre la milicia nacional, compuesta de partidarios de Oribe, y las tropas de línea, á cuyo frente se pusieron luego los generales Diaz y Pacheco llevando ideas de conciliacion. El resultado fué la dispersion de la guardia nacional, é inmediatamente el presidente, Giró, cambió su ministerio, haciendo entrar en el nuevo á los señores Berro, Herrera y Obez, que pertenecen al partido de los antiguos defensores de Montevideo. Esta medida parece que ha restablecido completamente la tranquilidad.

CUESTION DE ORIENTE.

Al anunciar la entrada en el Bósforo de varios buques de guerra franceses é ingleses, hemos procurado tranquilizar la opinion pública sobre las consecuencias inmediatas que podia traer esta determinacion de las potencias aliadas. En efecto, no creemos que estas consecuencias puedan manifestarse de repente, ni que la presencia de las flotas frente de Constantinopla cambie materialmente la situacion actual de los negocios. En esta nueva complicacion nada vemos que justifique esta der-

rota súbita de los intereses y del crédito, á cuyo espectáculo asistimos desde algunos dias.

Pero, al apreciar friamente la importancia de la intervencion de las escuadras francesa é inglesa, nos es tambien imposible el reducirla al ínfimo grado de insignificancia que parece se le atribuye en ciertas regiones. No comprendemos qué es lo que pueden ganar la Francia y la Inglaterra viendo sus almirantes convertidos en municipales ó agentes de seguridad, y sus fragatas transformadas en buques de carton. Creemos respetar mucho mas la dignidad de ambos gobiernos, considerando sería la demostracion que acaba de hacer, dándole el valor que verdaderamente tiene, es decir, el de un principio de intervencion armada. Es preciso no olvidar, en efecto, que en el solo hecho del paso de los Dardanelos por buques de guerra, la posicion diplomática de la Europa se encuentra haber cambiado, y quedan modificadas las relaciones establecidas por los tratados. Al simple punto de vista del derecho, la Europa no se encuentra ya en estado de paz.

Aunque no se considere la entrada de las fragatas francesas é inglesas como el acto material de hostilidad, tambien sería un error no ver en ello mas que un acto muy natural é insignificante. Aunque solo se le mire como un medio para hacer mas eficaz las negociaciones ulteriores, ya el hecho es de bastante gravedad. Es muy posible, y nosotros lo esperamos, que la guerra no salga de este paso dado por las dos potencias interventoras, pues que en otras épocas el sitio de Amberes, ni la ocupacion de Ancona, ni la intervencion en España, ni mas recientemente el sitio y ocupacion de Roma dieron una guerra por resultado. Pero no hay que negar que aquellos hechos no fueron insignificantes; y la entrada de las flotas en el Bósforo, que es una especie de ocupacion de Constantinopla, es de la misma naturaleza que todos los actos que acabamos de recordar.

No podemos pues admitir por la misma dignidad de Francia é Inglaterra que las dos flotas, ó simplemente cierto número de fragatas, hayan ido á anclar frente de Constantinopla para no hacer nada. ¿Cuál es el objeto de esta intervencion, pues que intervencion hay en ello? Asi en Francia como en Inglaterra este punto es objeto de muchas discusiones: unos quieren que la presencia de las flotas sea para proteger al Sultan contra los rusos: otros, que sea para protegerle contra sus propios súbditos. Nosotros creemos que todos tienen razon porque la intervencion tiene los dos objetos á la vez.

No hemos buscado caprichosamente paridades al recordar con motivo de los acontecimientos actuales la ocupacion de Ancona. La entrada de las flotas en el Bósforo es una seguridad, una garantía tomada por la Francia y la Inglaterra contra la invasion eventual de Turquía por una tercera potencia, invasion que ha tenido ya un principio de ejecucion. Por una parte la ocupacion de los principados danubianos y por otra la presencia de las escuadras frente de Constantinopla, representan la toma de dos posiciones; representan dos piezas avanzadas la una hácia la otra en el tablero de

Europa. Sabido es que estas partidas duran mucho tiempo y que cuanto mas fuertes son los jugadores mas largas son las partidas. Es pues muy posible que la ocupacion eventual de Constantinopla, asi como en otro tiempo la de Ancona, sea una garantía de la conservacion de la paz general; pero no cabe duda que el Emperador de Rusia, actualmente en Ollmütz, y el Emperador de Austria que se ha retirado de la conferencia, no lo mirarán como un acto insignificante é indiferente.

En cuanto al otro lado de la cuestion, es decir, á lo de proteger á los cristianos de Turquía y al mismo Sultan, es fácil prever tambien el caso en que sería necesaria la presencia de las flotas, ya como medio preventivo, ya como medio represivo. Es muy posible que se haya exagerado la recrudencia del fanatismo musulman y la importancia de las manifestaciones populares que nos parecen arregladas un poco á lo occidental. Pero en este caso se presenta un dilema que espondremos en pocas palabras:

Está generalmente admitido que la Turquía no puede defenderse por sí sola, que en todo caso solamente podrá lograrlo despertando las antiguas pasiones religiosas de su pueblo, renovando las cenizas de su antiguo fanatismo, y apelando por un esfuerzo supremo á la fe que en otro tiempo la hizo conquistadora. Pero cuidado con ello! si se quiere despertar el islamismo con toda su fuerza, se le debe despertar con toda su barbarie; si se resucita á Mahoma, Mahoma no hace distinciones sutiles entre los cristianos de los cuatro puntos cardinales; el Corán no hace diferencia entre católicos, protestantes, griegos unidos ó no unidos, metodistas, episcopales, presbiterianos, cuáqueros, etc. A los ojos de un verdadero musulman todos somos falsos creyentes, y el deber de todo fiel creyente es esterminarnos. El dia en que verdadera y seriamente se despierte el entusiasmo musulman, se enseñará contra nosotros y la presencia de las flotas aliadas no será inútil para protegernos contra sus protegidos.

Nos encontramos pues en esta alternativa: si los musulmanes no recobran su antiguo ardor religioso y militar, son incapaces de defenderse; y si Mahoma despierta se arrojará contra sus aliados. Véase pues como en ambos casos las flotas de Francia y de Inglaterra tendrán en que ocuparse allí, pues tienen que llenar un doble objeto y que ejercer una doble proteccion.—John Le-moine. (Diario de Barcelona.)

Palma

12 DE OCTUBRE.

Ayer concluyó la insercion en nuestro Diario de los artículos sobre «Tribunales españoles», firmados por Un Magistrado. En su elogio bastará decir, que no solo las varias personas con quienes hemos hablado acerca de su contenido, han aplaudido extraordinariamente su publicacion por la imparcialidad y maestría con que están escritos tales artículos, mas tambien han sido muchos los periódicos que han hecho un deber en reproducirlos.

ORDEN DE LA PLAZA.

•Gefe de dia para mañana el teniente coronel graduado D. Julian Marcoleta, primer comandante del regimiento infantería de Isabel II. Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo. El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

Boletin religioso.

Santos del dia.

SAN DANIEL, MÁRTIR, Y SAN EDUARDO, REY Y CONFESOR. —San Daniel y los santos Samuel, Angelo, Domno, Leon, Nicolas y Hugolino, religiosos de la orden de san Francisco, predicando el evangelio á los mahometanos, acabaron la carrera de su apostolado en Ceuta, dando su vida por Cristo.—San Eduardo que despues de haber los daneses derribado los templos y altares consagrados al verdadero Dios en Inglaterra, subió al trono; y su primera ocupacion fue la de restablecer el culto divino y dar ejemplos de cristiana virtud. Aunque casado con santa Edicta, guardó virginidad hasta su tránsito acaecido en 5 de enero de 1095; y con motivo de ser hoy el aniversario de la translacion de su santo cuerpo, celebra la Iglesia su festividad.

ANUNCIOS

OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.

En la Gaceta de Madrid del dia 25 de setiembre último, número 268, se halla inserta la Real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 22 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«Ilmo. Sr.—Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 79 del Real decreto de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes de este Ministerio remitan á la subsecretaria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este dia, y por conducto de los gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicios; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, escluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1855.—San Luis.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se publica en el Boletin oficial y periódicos de esta capital, para que por este medio llegue á conocimiento de todos los empleados cesantes dependientes del ministerio de la Gobernacion residentes en esta provincia. Palma 11 de octubre de 1855.—E. V. P. D. C. P.—Felipe Puigdorfil.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Vacantes de las escuelas.

La de Santa Margarita por renuncia del maestro que pasa á desempeñar otra de Manacor. Se halla dotada con 3000 rs. sobre los fondos del presupuesto y con los demas emolumentos de reglamento.

La de niñas de Campos dotada con 2000 rs. de los fondos de la municipalidad y demas emolumentos, vacante por renuncia de la maestra D^a Sebastiana Lladó. Palma 12 de octubre de 1855.—El presidente—Felipe Puigdorfil.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

REVISTA

DE PERIÓDICOS DE PALMA.

El Real decreto de 28 del pasado setiembre, por el cual se da nueva forma á la division territorial del reino para el servicio de las obras públicas, erige en distrito esta provincia. Las variaciones que se introducen, así como el aumento de personal que va á experimentar el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puer-

tos, son una consecuencia forzosa del gran desarrollo que van teniendo en muchos puntos las obras de público provecho, y el Gobierno satisfaciendo esta necesidad, ha correspondido al deseo de cuantos saben apreciar en su verdadero valor el fomento de este ramo.

El Sr. ministro que lo dirige ha hecho presente á S. M., en la esposicion que precede al real decreto, los motivos que le impulsaban á someterlo á la real aprobacion, y al referirse á nuestra provincia, se ha espresado en estos términos:

«Notorio es tambien el incremento que las obras públicas han tenido en las Islas Baleares, bajo una atinada y bien entendida direccion; y los intereses de esta especie que allí deben conservarse y fomentarse, reclaman para aquel punto la consideracion de distrito igual á los de la Peninsula, dotado con el personal de ingenieros preciso para el mejor servicio.»

Damos al señor ministro de Fomento las mas cumplidas gracias por la predileccion á favor de estas islas que sus palabras revelan. Los intereses de esta especie deben aquí conservarse y fomentarse en concepto de S. E.; y á esta opinion acertada, hija de su ilustracion y del conocimiento de nuestras necesidades, deberemos el impulso que no tardarán en recibir aquellas obras públicas que con mas urgencia reclama el bien del pais, entre las cuales descuella la limpia del puerto de Palma.

A ello contribuirá en gran manera la inteligente solicitud del señor ingeniero D. Antonio Lopez, si, como esperamos, continua en estas islas desempeñando las funciones de gefe, que por su categoria recientemente adquirida debía pasar á ejercer en otro punto, ántes de la creacion de este distrito, á cuyo frente deseamos verle colocado. Natural es que así se disponga, y lo demuestran las satisfactorias palabras del señor ministro que á dicho funcionario se refieren. De atinada y bien entendida califica en la esposicion á S. M. la direccion de las obras públicas de las Baleares, y es de esperar por tanto que el tino y la inteligencia que tan esplicita como justamente se reconocen por el gefe supremo del ramo, se empleen de hoy en adelante en conservar y fomentar en el nuevo distrito, como acertadamente quiere el señor ministro de Fomento, los intereses á que se refiere en el preámbulo citado.

A las seis y media de la tarde de ayer llegó á esta ciudad, procedente de Alcudia, á donde le condujo en su arribada el vapor Mallorquin, el Esmo. señor Mariscal de Campo D. José Lemery, gobernador militar de Mahon y comandante general de la isla de Menorca. Fué alojado en una de las habitaciones del Palacio que ocupa el Esmo. señor Capitan general de estas islas.

Tambien llegó ayer con igual procedencia el Sr. D. Luis Muñoz, Coronel, director Subinspector del cuerpo nacional de ingenieros en estas islas.

Para servir la Pagaduría militar de este distrito, restablecida recientemente, ha sido nombrado el Comisario de guerra D. Manuel Bronco, que se hallaba actualmente en Mahon. (Balear del 11.)

LIBRERIA DE GUASP,

CALLE DE MOREY.

En ella se halla de venta á un sueldo el presente número, que contiene:

INSTRUCCION del procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria.

Imprenta Balear, calle de S. Francisco, n^o 36, Palma.

Véndese en ella:

INSTRUCCION del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria,

mandado poner en planta por Real decreto de 50 de setiembre último.

La edicion que anunciamos es la ÚNICA OFICIAL que podrá adquirirse, pues es la publicada en el Boletin de la provincia por la escelsísima Audiencia del Territorio.

IMPRESION DE D. FELIPE GUASP EDITOR RESPONSABLE.